

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales.

Lista de los electores que han tomado parte en las parciales verificadas en el Distrito de Saldaña el día 3 de Abril del año corriente, que se publica en este BOLETÍN, con arreglo á lo dispuesto por la ley Electoral.

Sección 39.

Vega de Doña Olimpa.

- 1 Pedro Pardo.
- 2 Baltasar Ordóñez.
- 3 Benito Franco.
- 4 Juan Fernández.
- 5 Braulio Prado.
- 6 Eugenio Terceño.
- 7 José Noriega.
- 8 Nicomedes Diez.
- 9 Eugenio Valdeón.
- 10 Melitón Merino.
- 11 Hilario Ibáñez.
- 12 Francisco Treceño.
- 13 Calisto Martínez.
- 14 Galo Noriega.
- 15 Pedro Tejedor.
- 16 Juan Tejedor.
- 17 Cecilio Lora.
- 18 Pedro de las Heras.
- 19 Felipe Ibáñez.
- 20 Pedro Márcos.
- 21 Domingo de las Heras.

- 22 Venancio Relea.
- 23 Pedro Lorenzo.
- 24 Elías Gutiérrez.
- 25 Cristóbal García.
- 26 Pablo Fernández.
- 27 José Merino.
- 28 Eugenio Fontecha.
- 29 Justo Merino.
- 30 Francisco Iniesto.
- 31 Casiano Pardo.
- 32 Francisco Rodríguez.
- 33 Estéban del Campo.
- 34 Fermín Rojo.
- 35 Faustino Pérez.
- 36 Lucas Relea.
- 37 Ceferino González.
- 38 Bartolomé Pardo.
- 39 León González.
- 40 Pedro Aparicio Relea.
- 41 Andrés Pelaez.
- 42 Cornelio Treceño.
- 43 Angel Ibáñez.
- 44 León Ibáñez.
- 45 Lorenzo Rojo.
- 46 Justo Terceño.
- 47 Antonio Fontecha.
- 48 Melchor Rojo.
- 49 Juan Diez.
- 50 Alfonso del Campo.
- 51 Saturnino Rojo.
- 52 Casto Calleja.
- 53 Trifón Rodríguez.
- 54 Timoteo Aparicio.
- 55 Gregorio García.
- 56 Ventura Aparicio.
- 57 Pedro Aparicio.
- 58 Simeón Ibáñez.
- 59 Maximino Merino.
- 60 Romualdo Tejedor.
- 61 Antolín Tejedor.
- 62 Estéban Ibáñez.
- 63 Cesáreo Martínez.
- 64 Victor Pelaez.
- 65 Mariano Moreno.
- 66 Bernardino Ibáñez.
- 67 Dionisio Medina.
- 68 Cipriano Rojo.
- 69 Baltasar del Campo.
- 70 Benito Fernández.
- 71 Mariano Mazuelas.
- 72 Bernardo Merino.
- 73 Jesús Montes Ibáñez.
- 74 Honorio Montes Ibáñez.
- 75 Braulio Pérez.
- 76 Ramón Llorente.
- 77 Román García.

- 78 Pedro Merino.
- 79 Simeón Ibáñez.
- 80 Juan de las Heras.
- 81 Angel Martínez.
- 82 Carlos Ibáñez.
- 83 Anacleto Márcos.
- 84 Márcos Revilla.
- 85 Domingo Gutiérrez.
- 86 Hermenegildo Franco.
- 87 Mariano Treceño.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 15 de Julio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, López González, Abia Herrero y Polanco Labandero, suplente este último del Sr. Cos Vallejo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Presentada por el Depositario de fondos provinciales la cuenta de lo gastado en la oficina del Correccional de esta Ciudad, importante 147 pesetas 60 céntimos, se acuerda que se satisfaga con cargo á Imprevistos del presupuesto, según ya tenía resuelto la Asamblea.

Consultado por el Alcalde de Torremormojón si para resolver la escusa presentada con anterioridad al 1.º de Junio último, por el Concejal de 1885 D. Martín Barrigón, ha de convocar á la Junta de escrutinio de aquel año ó á la que entendió en la resolución de las protestas é incapacidades de los Concejales que acaban de elegirse en la última renovación, se acuerda hacerle presente; que pudiendo escusarse en el término que se establece en el art. 86 lo mismo los electos que los precedentes del bienio an-

terior, según Real orden de 2 de Julio de 1880, es evidente que la llamada á resolver la escusa del Concejal Sr. Barrigón es la actual Junta de escrutinio, según perfectamente se desprende de la resolución dictada sobre el particular, que no ofrece la menor duda y que el no cumplimiento de la misma, solo tiende á los aplazamientos que se observan en este Ayuntamiento para todo cuanto diga relación á organización y administración.

Siendo improrrogable el plazo que se establece en los artículos 98 al 100 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la instrucción de los expedientes en demanda de perdonos de contribución á pueblos ó distritos municipales, se acuerda hacer presente al Alcalde de Monzón, que si por apatía é indiferencia del que le precedió dejaron de acreditarse en forma las pérdidas sufridas en los sembrados y viñedos de aquella villa á consecuencia de la manga de agua y pedrisco que descargó sobre el término municipal en los días 10 y 19 de Junio próximo pasado, puede exigirle las responsabilidades que en derecho procedan, sin que por esto se esté en el caso de conceder nuevos plazos que el Reglamento predicho no autoriza ni la Comisión tiene competencia para otorgarlos, en perjuicio de los contribuyentes de la provincia que por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 son los llamados á satisfacer los perdonos que se otorguen.

Reclamado por D. Simón de la Cruz, en nombre de D. Primitivo Domingo, que se le satisfaga la cantidad de 434 pesetas 25 céntimos, importe de las obras ejecutadas en las oficinas de la Diputación en el

mes de Junio de 1883: Visto el presupuesto adicional en el cual se consigna la suma de 434 pesetas 25 céntimos para el objeto indicado, y Considerando que una vez reconocida la deuda y aprobada la cuenta, solo resta el pago con arreglo á la consignación, se acuerda que se acredite al reclamante, en vista de la apoderación que presenta del acreedor, en la cual habrá de estamparse el V.º B.º de la Alcaldía, las expresadas 434 pesetas 25 céntimos.

Defiriendo á lo solicitado por el Contador de fondos provinciales D. Felipe Moratinos, se acuerda concederle veinte días de licencia para que pueda hacer uso de las aguas medicinales de Alceda, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, sustituyéndole durante aquélla en todas sus funciones el Oficial de la misma dependencia, D. Fidel Alonso del Mazo.

Vista la solicitud de D. Ambrosio Arroyo en súplica de que se le expida copia literal certificada de la sesión que se celebró en 25 de Mayo último, referente al personal facultativo de los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda que se le expida el documento que se interesa.

Vistos los antecedentes relativos á la apelación promovida por D. Damián Herrero, vecino de Población de Cerrato, contra las elecciones verificadas últimamente para la renovación ordinaria de Concejales.

Resultando:

Que dada cuenta por el Sr. Alcalde en 14 de Mayo de 1885 del hecho de no haber concurrido los electores á las urnas en los días señalados para la renovación ordinaria de aquel período, se ordenó por el Gobierno civil de la provincia la celebración de segundas elecciones, que tampoco dieron resultado alguno:

Que en esta situación, el Sr. Alcalde comunicó nuevamente á dicha Autoridad haberse reunido una Junta de electores en la cual se dispuso el nombramiento de tres individuos para desempeñar los cargos concejiles vacantes:

Que remitidos por el Sr. Gobernador los antecedentes á la Comisión provincial, ésta en 10 de Junio de 1885 dejó sin efecto la expresada designación de Concejales, ordenando que siguiera todo el Ayuntamiento anterior, sin perjuicio de que se cubriesen en forma legal las vacantes que ocurrieran por escusas ú otras causas:

Que al hacerse saber al vecindario los días y el local para la próxima elección no se dijo oficialmente qué número de Concejales habían de ser objeto de la misma:

Que de las actas de los días 2 y 3 de Mayo aparecen bien determinadas las dos candidaturas de á dos candidatos que votaron los electores, y en la del día 4 se observa la

nueva votación para otros dos con ocho y tres votos respectivamente:

Que en el acta del escrutinio general se proclamaron Concejales á los seis que obtuvieron votos, para formar así nuevo el Ayuntamiento entrante:

Que en 30 de Mayo último don Cláudio Ordejón protesta la proclamación hecha y pide se declare nula la de los tres que resultaron con menor número de votos por no haberse publicado en edictos el total de Concejales que correspondían elegirse, y á cuya reclamación se accedió en sesión extraordinaria del día 23 de Junio, decidiendo el empate de los Secretarios comisionados de la Junta general de escrutinio el Sr. Alcalde, cuyo acuerdo dió origen á que D. Damian Herrero recurriese enalzada: Vistos los artículos 42 y 43 de la ley Municipal vigente, 44, 87, 88 y 89 de la Electoral del 70, Reales órdenes de 13 y 31 de Agosto de 1885 y 30 de Noviembre de 1881:

Considerando que, á pesar de ser indudable la necesidad legal de que en la renovación ordinaria de Mayo retro-próximo, cesasen en el ejercicio de los cargos concejiles los de 1883 que habían terminado sus funciones y con mucha más razón y motivo los que procedentes de 1881 seguían por virtud de circunstancias extraordinarias, y como tales transitorias, sinó había de autorizarse ó consentirse para unos ó para otros la prolongación punible de funciones públicas, es lo cierto que existieron causas suficientes á producir la duda fundada, tanto en el Ayuntamiento como en el cuerpo electoral, sobre el número que correspondía elegir en el actual período de renovación:

Considerando que, sea por estas ó por otras causas el Ayuntamiento no anunció con la antelación necesaria, si las elecciones iban á alcanzar la mitad tan solo del número total de Concejales, á fin de que los electores y la Mesa definitiva supieran á que atenerse en cuanto á los nombres que podía comprender cada candidatura ó papeleta de votación:

Considerando que esta incertidumbre ó ignorancia pudo influir en que los electores en los dos días primeros de la elección, solo votasen dos candidaturas con dos nombres cada una, según se desprende del escrutinio y número de votantes, y en el tercer día se agregaran á dos nuevos individuos, ocho y tres votos respectivamente, con cuya exígua é insignificante votación se les dió medio de disputar ó pretender su entrada en el Ayuntamiento.

Considerando que, la ley marca una notable diferencia entre el número de nombres que puede comprender una candidatura, según se trate de la elección de tres Conce-

jales ó de seis, término entre los que se hallaba la duda.

Considerando que si bien los electores tienen facultad para renunciar el derecho de emitir su sufragio ó limitarle á menor número de candidatos que los que podrían votar, es indispensable, para que esta renuncia se entienda, que antes conozcan aquéllos con precisión cuántos Concejales corresponde elegirse, á fin de saber el número que la ley admite en cada candidatura y de este modo se cumpla en su letra la Orgánica municipal y pueda tener eficacia su espíritu que tiende á dar la intervención justa á las minorías, cuando éstas tienen en las urnas la debida importancia:

Considerando que, á la expresión libre de los electores puédesse sustituir en ésta forma la sorpresa y el engaño, falseando el único principio de donde emana la legitimidad de la representación del Municipio, que no será de otro modo la de la mayoría y minoría, dentro de la lucha franca de la elección, y

Considerando que dada la solidaridad que existe en todos y cada uno de los distintos actos de la elección, el vicio de nulidad que afecta á cualquiera de ellos debe comprender á todos, por que al fin la elección es una; se acuerda anular las elecciones verificadas los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado en Población de Cerrato y se proceda á verificar otras nuevas á la mayor brevedad posible, notificándose lo resuelto á los interesados para que puedan hacer uso del derecho de apelación que les conceden los artículos 144 y 146 de la ley Provincial vigente.

Solicitado por el Vocal de la Comisión Sr. Polanco Labandero que se le concedan quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos, sustituyéndole en sus funciones en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, D. Eloy García de Cossío.

En vista de la negativa del Alcalde de Torquemada á remitir, contra lo prevenido en el art. 89 de la ley Electoral, los antecedentes relativos á la incapacidad de D. Jacinto Miguel y otros para desempeñar el cargo de Concejales, se acordó, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo citado, en el 173 y lo resuelto en las sesiones de 27 de Junio y 8 del corriente, que se pasen los antecedentes á la Audiencia, si de la comunicación que al efecto debe dirigirse al Sr. Gobernador aparece que no obran en el día de hoy en las dependencias de su cargo, votando en contra el vocal Señor Polanco.

Previa la justificación de los requisitos prevenidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédense 6 pesetas mensuales durante el término de un año á Ramón San Martín, vecino de Carrión de los

Condes, y Manuel Cantera Prieto, de Tariago, para atender á la lactancia de sus respectivos hijos Angel y Felipe y Alejandra.

Verificada en 6 del actual la subasta de ropas y calzado con destino á los asilados en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y no habiéndose presentado respecto á la validez ó nulidad del acto protesta ni reclamación alguna, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aprobar el remate, quedando en su consecuencia adjudicados definitivamente los objetos subastados á los licitadores cuyas proposiciones han sido más favorables, que son los siguientes: D. Victorino del Castillo, el paño de Astudillo y Tarazona á 6'24 pesetas y á 5 pesetas 99 respectivamente el metro: á D. Ricardo González, el paño negro á 5'75 pesetas, el lienzo para forros á 48 céntimos y la indiana encarnada á 68 céntimos: á D. Miguel Martínez, el lienzo para camisas á 65 céntimos metro, y por último, la suela del país y baqueta á D. Angel Velarde, á 3 pesetas 39 céntimos el kilogramo de la primera, y á 6 pesetas 15 céntimos el de la segunda, debiendo en su consecuencia elevar en el término de cinco días en un 5 por 100 el depósito provisional para convertirle en definitivo, (excepción hecha de los suministros que se verifiquen de una vez, y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio), y expedirse á favor de los contratistas las certificaciones á que se refiere el art. 22 del Real decreto citado.

Desierta la subasta para el suministro de bayetas moradas y amarillas, cretona, lana lavada y mantas encarnadas, se acuerda que se verifique una segunda para el día 5 de Agosto próximo venidero y hora de las nueve de la mañana.

Examinada la cuenta de estancias causadas por enfermos pobres en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad en el mes de Junio anterior, y acompañándose á la misma los justificantes respectivos, se acuerda aprobarla y que se proceda al pago de las 1.218 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Suprimidos desde hace más de 10 años los socorros para baños y aguas medicinales, desestímase la pretensión de Feliciano Abad, vecino de Torquemada, en súplica de que se le faciliten recursos para el viaje de ida y vuelta á las Caldas de Besaya.

Presentado por el Alcalde de Moratinos, dentro del plazo de los 15 días que se señalan en el art. 98 del Reglamento de 80 de Setiembre de 1885 el expediente justificativo de la pérdida de la casi totalidad de la cosecha de cereales y demás fru-

tos á consecuencia de la nube de piedra que descargó sobre aquél término municipal en la tarde del 23 de Junio último, y Considerando que por la municipalidad de que se deja hecho mérito, se ha cumplido con los preceptos objeto de los párrafos 1.º al 5.º, art. 100 del Reglamento predicho, se acuerda publicar los anuncios á que se refiere el art. 101, reclamando además de los Ayuntamientos inmediatos los informes necesarios sobre la importancia del siniestro.

Resultando del expediente instruido por la Alcaldía de Astudillo á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que Florencio Sendino Alejo, natural de aquella localidad, de 28 años de edad, se halla padeciendo una epilepsia antigua con accesos de manía furiosa que manifiestan síntomas de demencia, según lo comprueba la certificación expedida por los facultativos D. Bernardo Martínez y D. Joaquín Gutiérrez, se acuerda su ingreso durante el período de observación en el Manicomio de Valladolid, siendo de cuenta de la provincia el pago de las estancias.

Vista la cuenta de los gastos de conservación de las carreteras provinciales durante el mes de Junio último, importante 928 pesetas 25 céntimos, se acuerda su aprobación y pago, mediante acompañarse á la misma los justificantes respectivos.

Terminadas las obras de afirmado de la segunda parte de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, se acuerda que se proceda á su recepción por la Dirección facultativa, representante del distrito y contratista.

Remitida por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública la certificación consiguiente, de la que aparece que el Inspector de primera enseñanza invirtió 53 días, ó sea desde el 9 de Mayo á 30 de Junio últimos en las visitas de inspección á las Escuelas del partido de Astudillo y algunas de Baltanás, que á razón de 10 pesetas diarias tiene derecho á percibir 530, y Considerando que por el expresado funcionario se han cumplido las prescripciones á que se refieren los artículos 146 y 148 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, según lo comprueban los documentos de visita archivados en la Secretaría, se acuerda la aprobación de la cuenta, que será satisfecha con cargo al crédito presupuestado.

Reclamado por la Diputación provincial de Burgos el pago de las 1.716 pesetas á que ascienden las estancias de las sordomudas y ciegas de esta provincia, acogidas por cuenta de los fondos de su presupuesto en el Colegio del mismo nombre, que se halla establecido en dicha ciudad, y como quiera que el crédito figure en el presupuesto, se dispone el pago y se dá de baja en

conformidad á lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento por el que se rige el Colegio á la alumna ciega Emilia Arroyo Gallego, mediante haber cumplido 20 años en Mayo último, participándosele á su familia para que se haga cargo de la misma.

En vista de la propuesta formulada por el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de los aspirantes á la pensión de canto, se acuerda conceder las 999 pesetas para este efecto consignadas en el presupuesto provincial, al único opositor D. Valentín Bonilla, dando á la vez las más expresivas gracias á los jurados por el celo y acierto demostrados en el cumplimiento del cargo que se les confirió.

Suplicado por Cándido Ramos Prieto, Ordenanza de la Asamblea, que se le facilite algún recurso para satisfacer los gastos del título académico de Maestro superior de su hijo Gabriel; y Considerando que el asunto de que se trata carece de los requisitos que se exigen en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, para que la Comisión pueda conocer de él, se resuelve someterlo á la deliberación de la Asamblea cuando se reuna.

Roconocidas por el Ingeniero don Francisco Pérez Alonso, las obras de reparación del camino vecinal de Mave á Villaseca de las Torres, subvencionadas por la Diputación provincial, y habiéndose observado en la ejecución de las mismas las reglas establecidas en el pliego de condiciones económicas y facultativas, se acuerda que se proceda á su recepción, en la que interviendrá el Director de Obras provinciales, el Diputado del distrito y el contratista, remitiendo al Ayuntamiento la nota de honorarios devengados por el Ingeniero para que proceda al pago de las 50 pesetas á que éstos ascienden.

Concedida pensión de lactancia á Felipa Paredes Montes, vecina de esta Ciudad, para su hija María de los Dolores, que nació el día primero de Abril último, y Considerando que el ingreso que solicita en la Casa de Expósitos para otro hijo llamado Armando, de 8 años y 6 meses, se opondrá á las prescripciones reglamentarias establecidas sobre el particular por la Diputación provincial, que la Comisión está en el deber de ejecutar exactamente, según el artículo 98 de la ley Provincial, sin que en ningún caso pueda variarlas, alterarlas ó reformarlas, se resuelve que no há lugar á lo que la interesada pretende, pudiendo en cambio ingresar en el Establecimiento á la niña María Dolores, que se halla en lactancia, y que es por lo tanto la menor de los hijos de la reclamante, hasta que cumpla la edad de 13 años en que será devuelta á su madre.

Teniendo que ausentarse de esta población para atender al restable-

cimiento de su salud el Diputado D. Marcelo Barrios, Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda que le sustituya el Vicepresidente de la Comisión Sr. Arroyo.

Resultando de las certificaciones expedidas por el Director de Obras provinciales que D. Toribio Gatón Rojo, contratista de las de explanación y fábrica de los trozos 1.º y 2.º y 1.º al 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno: trozos 8.º y primera parte del 9.º en la tercera parte, y 9.º y 10.º de la segunda del Puente de Don Guarín á Villada; y en la de Mazariegos á Lagartos, trozos 4.º y 6.º, realizó trabajos durante el mes de Julio último por valor de 2.295 pesetas 41 céntimos, 2.869 con 86, 5.402 con 50 y 4.120 con 71 céntimos; Considerando que según lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, el contratista tiene derecho á recibir á buena cuenta el importe de los trabajos ejecutados, sin perjuicio de la liquidación; y Considerando que conforme á la condición octava de las económicas que sirvieron de base al contrato, el abono será por quintas partes en cada uno de los ejercicios de 86 á 87 en que tendrá lugar el primer pago, al de 1890 al 91, en que se verificará el último, se acuerda aprobar las certificaciones de que se deja hecho mérito, las cuales habrán de satisfacerse con cargo al crédito presupuestado.

Dada cuenta de la certificación de los acopios hechos por el mismo contratista para el trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, así como de las obras de explanación y fábrica del trozo 5.º de la misma vía de comunicación, se acuerda aprobarla y que se proceda al pago en la forma que anteriormente se indica.

Recibidos los antecedentes reclamados al Alcalde de Santervás de la Vega, y Resultando de los mismos que contra lo prevenido en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y circular inserta en el BOLETÍN de 21 de Mayo último, no concurren á la Junta general de escrutinio los Comisionados de la Mesa D. Leandro Alaiz y D. Lázaro Sastre, sustituidos arbitrariamente por la Corporación municipal con dos Regidores; y Considerando que la sesión verificada en 2 del corriente para resolver las protestas relativas á la validez ó nulidad de la elección, lleva lo mismo que la de 1.º de Junio un vicio que la invalida en todas sus partes, se acuerda devolver por segunda vez todo el expediente electoral al Alcalde para que convocando inmediatamente á sesión extraordinaria á los cuatro Comisionados D. Leandro Alaiz, D. Apolinar del Valle, D. Lázaro Sastre y D. José Laso y á todos los individuos del Ayuntamiento, resuelvan los primeros por sí solos la protesta producida por

D. Julian Aparicio, sobre la nulidad de la elección, notificándole después el acuerdo en la forma prescrita en el art. 88 de la ley, á cuyo efecto remitirá las diligencias originales, así como la contestación de los Comisionados D. Leandro Alaiz y D. Lázaro Sastre á los particulares que comprendía la comunicación de 9 de Julio, juntamente con el papel de reintegro de la multa de 17 pesetas que se impone al Alcalde por su remarcable obstinación y resistencia, quedando conminado con pasar el tanto de culpa al Tribunal si después de tantas advertencias como se le tienen hechas insiste en interpretar errónea y torcidamente lo que es claro, preciso y terminante y no se presta á la menor duda.

Enterada la Comisión de la cuenta de bagajes suministrados durante el ejercicio económico de 1886 á 87 á los presos de tránsito, que en virtud de órdenes superiores disfrutaron de dicho beneficio, y Considerando que á la cuenta de que se deja hecho mérito se acompañan los documentos de justificación, así como los pliegos de ruta firmados por los Alcaldes de los pueblos de etapa donde finalizó la conducción, se acuerda aprobarla y que se proceda al pago de las 1.366 pesetas 37 céntimos á que asciende.

Expuestas diversas consideraciones por el Alcalde de Paredes de Nava respecto á los socorros que tienen derecho á percibir los presos pobres que son conducidos por tránsitos de la Guardia civil, se acuerda hacerle presente que deben pesar sobre el presupuesto del partido, debiendo limitarse en cuanto á los bagajes á las reglas establecidas para este servicio en el BOLETÍN OFICIAL.

Procediendo la deuda que por provinciales se reclama al Ayuntamiento de Villalaco de 1886 á 1887, y como quiera que los Concejales que acaban de cesar á consecuencia de la renovación son responsables al pago de la misma, según lo dispuesto en la Instrucción vigente y en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, se acuerda que no há lugar á la suspensión de los procedimientos de apremio que contra los mismos se sigue.

A los fines prevenidos en la Real orden de 2 del corriente, se resuelve que por la Contaduría se facilite á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, una relación por duplicado de los nombres, edad, domicilio y sueldos que disfrutaban los empleados provinciales.

En la solicitud del Ayuntamiento de Velilla de Guardo, á fin de que se le conceda una subvención ó perdón en las contribuciones que se satisfacen al Estado mediante haberse destruido la cosecha de centeno, trigo y avena, tinos, hortalizas y las dos terceras partes de las

patatas en los pagos titulados Majadal y Vallinas, á consecuencia de la tormenta que descargó sobre el pueblo indicado el día 4 del corriente: Vistos los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y Considerando que á la instancia indicada no se acompaña ni uno sólo de los documentos á que se refiere el art. 100, ni se precisa si las pérdidas ocasionadas por la tempestad afectan á la cuarta parte ó más de las cosechas, sin cuyos requisitos no pueden prosperar las pretensiones, ni la Comisión admitirlas según lo tiene resuelto la Asamblea provincial, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento que no há lugar á lo que en la instancia se pretende, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Cedido por el Estado á la Diputación en Real orden de 15 de Diciembre de 1820, el convento de San Juan de Dios de esta Ciudad, para establecer en él el Hospicio provincial que ha estado instalado en dicho edificio hasta que en el año de 1835 se trasladaron los acogidos á la Casa de Maternidad: de la exclusiva propiedad y pertenencia por lo tanto de la Diputación el predicho convento, según lo ha reconocido el Ayuntamiento de la Capital, en el mero hecho de haber solicitado en 16 de Marzo de 1885 que se lo cediese con el objeto de acuartelar un Batallón de Infantería del disuelto Ejército del Norte, á lo que se opuso la Asamblea en 11 de Abril siguiente, en estricta observancia á lo prescrito en el art. 77 de la ley Provincial: Vistos el párrafo 3.º, artículo 74 y el 1.º del 98 de la ley citada, así como el acuerdo de la Diputación de 16 de Abril próximo pasado: Considerando que una vez desalojado el edificio por el Batallón del Príncipe que ha venido ocupándole contra lo expresamente resuelto por la Asamblea provincial, tan sólo corresponde disponer de él á la Corporación á quien ha sido cedido por el Estado para un objeto benéfico: Considerando que la entrega de las llaves por parte del Ayuntamiento al Excmo. Sr. Gobernador militar para la instalación de las oficinas de la Reserva, después de no reconocer ningún fundamento de derecho, se opondrá terminantemente al acuerdo de 16 de Abril próximo pasado que tiene la autoridad de cosa juzgada mediante no haberse utilizado contra él el recurso á que se refiere el artículo 46, y Considerando que la Comisión provincial tiene el deber de ejecutar los acuerdos de la Diputación, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones, se acuerda diri-

girse al Sr. Alcalde de la Capital para que haga entrega de las llaves del antiguo Hospicio, en el cual, provisionalmente, podrán instalarse las oficinas de Reserva, hasta tanto que se lleven á efecto las obras para la traslación al mismo de los dementes de la provincia, acogidos en el Manicomio de Valladolid, siempre y cuando que el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar solicite esta gracia á la Diputación que es la única competente para otorgarla.

Justificado en forma por Graciano Manrique Aguado, Tomás Merino Cuesta, Felipe Pérez Martín, Ladislao García Primo, Ulpiano Cosgaya Largo, Francisco Gala Fuente y Galo Herrero Diez, alistados respectivamente en los pueblos de Villalaco, Moratinos, Herrera de Río-Pisuerga, Santa Cruz de Boedo, Villanueva de Abajo y Villota del Duque, para el reemplazo del año actual, que reúnen las circunstancias prevenidas en la regla 10.ª del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, puesto que son únicos y legítimos y que sus hermanos servían en los Cuerpos armados del Ejército en 1.º de Abril próximo pasado, se acordó declarar á los alistados soldados condicionales.

En Reserva activa Mariano Pérez Herrero, hermano de Fabián, número 1.º del segundo reemplazo de 1885 y cupo de Saldaña, como procedente del 84 y Batallón Cazadores de Puerto-Rico, razón por la cual no concurren en el alistado las circunstancias de la regla 10.ª del art. 69, toda vez que el Mariano no sirve personalmente en los Cuerpos armados del Ejército, quedó resuelto declarar al alistado soldado sorteable.

Rectificada en revisión la talla de Vicente Pérez Ortega, núm. 5 del alistamiento del segundo reemplazo de 1885 y pueblo de Valdeolmillos, y habiendo obtenido la de 1'553, ha sido declarado soldado sorteable, revocando el fallo del Ayuntamiento que le otorgó la excepción del caso 2.º, art. 69, toda vez que no puede ser atendida la que no se alegue, como en el caso presente sucede, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, á tenor de lo estatuido en el art. 77 de la ley.

Resultando que Felipe López Reguero, Rufino Núñez Gil, Eusebio Mínguez Gil, Juan Rodríguez Tejedor, Fernando Rodríguez Pedrosa y Sisineo Herrero Márcos, alistados respectivamente para el reemplazo de 1886 y pueblos de Villamediana, Carrión, Buenavista, La Puebla de Valdavia y Villota del Duque, han justificado en tiempo y forma que sus hermanos sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército y que reúnen además la circunstancia de legitimidad y unicidad en los alistados,

se acuerda declarar á éstos soldados condicionales.

Visto el contenido de la comunicación del Gobierno militar de esta provincia, núm. 1882, de 9 del corriente, en que participa que Vicente Pinedo Rueda, del primer reemplazo del 85 y cupo de Villaconancio, se halla sumariado por el Juzgado de Instrucción del Burgo de Osma, por el delito de hurto de reses lanares, de cuya causa no se ha dictado sentencia, y siendo de absoluta necesidad conocer la pena que al mismo se imponga para resolver la excepción propuesta por su hermano Cándido, del reemplazo del 86 y cupo referido, quedó resuelto interesar del referido Gobierno, remita á este Centro testimonio literal de la sentencia que se dicte y pronuncie, á cuyo efecto se dignará reclamarle del Tribunal correspondiente.

Cedida á la Diputación provincial en Real orden de 13 de Agosto de 1886, la planta principal del exconvento de San Francisco, con destino exclusivamente al servicio de sus oficinas, y como quiera que hasta la fecha no se hayan puesto á su disposición las habitaciones que en la planta referida ocupa la Estación telegráfica, las cuales son indispensables para el servicio de obras públicas y construcciones civiles, se acuerda dirigirse al Director de la Estación telegráfica á fin de que haga presente á la Dirección que no puede continuar en el edificio, que la Asamblea provincial necesita para sus usos.

Acogido en la Casa de Beneficencia como viudo, pobre y sexagenario Blas Rodríguez Rodríguez, natural de esta Ciudad, y como quiera que á consecuencia de la traslación de una hermana política á la Habana queda completamente abandonada una hija del exponente, llamada Matea Rodríguez Fernández, de 8 años de edad, que se halla al cuidado de ésta, quedó resuelto admitir á dicha niña en el Hospicio provincial hasta que cumpla 13 años de edad, debiendo presentar el certificado de su inscripción en el Registro civil, toda vez que la partida de bautismo que al expediente

acompaña no puede surtir los efectos que el recurrente pretende.

Devuelto por el Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por Fermín Galindo Mínguez, contra el fallo de la Comisión que declaró soldado sorteable á Felipe Galindo Castrillejo, del alistamiento de Valdecañas, del año actual, para unir certificación de la partida de bautismo del mozo, del hecho de no tener otros hermanos legítimos mayores de 17 años y de la Administración de Rentas de la provincia para acreditar la contribución que paga el recurrente y que se practique en forma legal tasación pericial de los bienes del mismo; se acordó guardar y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y reclamar los documentos indicados.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de Instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa el celo de todos los Señores Jueces y funcionarios de la policía judicial para la busca y captura de Federico Martínez Benito (a) Juan del Ajo, vecino que fué de esta Ciudad, que salió del penal de Valladolid en Abril último, pintoso de viruelas, muy moreno, poca estatura, como de treinta años; cuyas demás señas y domicilio se ignora, y si fuere habido se le ponga inmediatamente á disposición de la Audiencia de esta Capital.

Dado en Palencia á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—D. O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.